



DEMANDANTE: *****1.

DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACIÓN URBANA Y
OTRA.

EXPEDIENTE: 97/2025 JP

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará la mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley del Edificaciones del Estado de Baja California.
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Control Urbano:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO:

1.1. Demanda. El ocho de abril de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió el nueve de abril de ese mismo año, en el que se tuvo como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

1.2. Trámite y alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*; mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por desechada la contestación de demanda del *Jefe del Departamento de Control Urbano*, al haberse presentado extemporánea.

El diecinueve de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, asimismo se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso con el original de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el *Jefe del Departamento de Control Urbano*, que obra a fojas 23 a 27 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 323 del Código Procesal, de aplicación supletoria.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de abril de dos mil veinticinco, la demandante tuvo conocimiento de la La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda comenzó el siete de abril de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de abril de dos mil veinticinco, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Motivo de inconformidad.

Cabe precisar que es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

No obstante, lo anterior, para que exista mayor claridad en el presente asunto, se destacará lo que la parte actora en esencia alegó:

En el primer motivo, que en la resolución impugnada es ilegal en virtud de la autoridad municipal exigió un permiso de uso de suelo con un nivel de especificidad que no está previsto en la normatividad aplicable, ejerciendo facultades que no le corresponden y realizando una interpretación contraria al principio de legalidad.

Agregó que la autoridad municipal exigió el permiso específico referido para operar como cafetería-, a pesar de que dicha actividad está naturalmente incluida en el giro autorizado, siendo que la normatividad aplicable no contempla categorías tan específicas, por lo que la autoridad no tiene competencia para exigir las ni para sancionar su supuesta ausencia.

En el segundo señaló que la resolución impugnada es ilegal al carecer de una debida fundamentación, así como de motivación suficiente y, por haberse emitido sin los elementos esenciales de todo acto administrativo, desarrollando en dicho argumento, esencialmente, lo siguiente:

a) Que la resolución invoca normas que no resultan aplicables al caso concreto, aunado a que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para emitir actos administrativos.

b) Que la autoridad municipal omitió indicar la fracción específica de los artículos 241 y 242 de la Leu de Desarrollo Urbano, pretende aplicar, pues se trata de disposiciones extensas con múltiples supuestos jurídicos, lo que impide conocer con precisión qué conducta es la que se sanciona y con base en qué norma, lo cual configura una indebida fundamentación.

c) Así como tampoco explica por qué la venta de café requiere un permiso específico adicional, ni por qué dicha actividad se considera incompatible con el uso de suelo previamente autorizado; sin realizar razonamiento claro que relacione los hechos observados con las disposiciones jurídicas invocadas, limitándose a declarar que no se exhibió un "dictamen de uso de suelo correcto", sin justificar normativa ni lógicamente qué se entiende por "correcto" ni con base en qué disposición se exige dicho dictamen.

d) Que el acto impugnado no detalla qué medios de prueba fueron valorados para concluir que la actividad comercial excedía el uso autorizado.

e) La resolución no ofrece a la parte actora ninguna medida para regularizar la supuesta infracción, ni le concede un plazo para subsanar.

f) La medida impuesta es desproporcional al no valorar la gravedad de la supuesta infracción, la buena fe del administrado o la posibilidad de regularización, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad administrativa.

g) Omite señalar el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

En el tercer motivo señala que el acto administrativo impugnado es ilegal por haberse emitido con violaciones graves en el procedimiento administrativo que le dio origen, así como por violar el principio de debido proceso, al no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuarto agrega que la resolución impugnada es ilegal por implicar un ejercicio arbitrario de la facultad administrativa, en tanto impone a la actora exigencias normativas no aplicadas a otros establecimientos similares,

3.2. Calificación jurídica.

Los argumentos vertidos en el segundo motivo de inconformidad señalados con los incisos a) al d), se analizarán de manera conjunta, por técnica jurídica, los que esencialmente **resultan fundados**.

Se explica.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en

detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que **la falta** de fundamentación y **motivación** significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y **de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**¹.

En el presente asunto, es procedente explicar que existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite

¹ Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser²:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial

² Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

3.3. Caso concreto.

El acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el *Jefe del Departamento de Control Urbano*, de la que se advierte, en lo que interesa lo siguiente:

Resultando

I...

II.- Que resultando de la inspección señalada en el punto anterior se comprobó por el inspector el C. MARIO ANTONIO LIZÁRRAGA GARCÍA con No. de oficio de habilitación y/o No. de empleado 21061, que en el predio visitado se encuentra una construcción sin los permisos correspondientes en cuestión de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.

Considerando

PRIMERO. - Que este Departamento de Control Urbano, resulta ser competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 Fracciones I, III, XII y demás relativos al Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. - Que en los términos del artículo 1 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California...

TERCERO. - Que en los términos del artículo 2 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California...

CUARTO. - Que en los términos de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California en su artículo 6 ...

QUINTO. - Que en los términos del artículo 57 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California...

SEXTO. - Que en los términos del artículo 73 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California...

SÉPTIMO.- Que en los términos del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California...

OCTAVO.- Que en los términos del artículo 149 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California...

NOVENO.- Que en los términos del artículo 241 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California...

DÉCIMO.- Que en los términos del artículo 242 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California...

DÉCIMO PRIMERO.- Que en los términos del artículo 78 del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California...

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en los términos del artículo 79 del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California...

DÉCIMO TERCERO.- Que en los términos del artículo 248 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California...

DÉCIMO CUARTO.- Tomando en consideración los artículos anteriormente mencionados en correlación a los resultandos y en consideración a los argumentos que anteceden, se le tiene infringiendo los siguientes ordenamientos:

I. Por no contar con dictamen de uso de suelo, con fundamento en el **artículo 57** de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y **artículo 149** de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO .- SE ORDENA AL O LA C. *****3, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON CLAVE CATASTRAL *****4, CON DOMICILIO UBICADO EN AV. *****5.; LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMO CAFETERÍA, DADO QUE EL USO DE SUELO CON EL QUE CUENTA EL PREDIO ES DE USO HABITACIONAL Y/O PASTELERÍA Y DE NO SUBSANAR LA INFRACCIÓN SENALADA EN UN PLAZO DE 05 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR NO TENER DICTAMEN DE USO DE SUELO CORRECTO, ESTARÁ SUJETO A LA APLICACIÓN DE OTRA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR REINCIDENCIA, EN CASO DE HACER CASO OMISO SE LES REVOCARA EL USO DE SUELO DE PASTELERÍA; LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ARTICULO 242 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"...

Como puede observarse de la anterior transcripción, se desprende que el *Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano*, emitió la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, señalando, primeramente, que en el predio visitado se encuentra una construcción sin los permisos correspondientes en cuestión de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo, para concluir que

ordenaba la suspensión de actividades como cafetería, dado que el uso de suelo con que cuenta el predio es de uso habitacional y/o pastelería.

Asimismo, se advierte que para llegar a dicha conclusión se limitó a la citación y transcripción de los artículos 1, 2, 6, 57 y 73 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; 140, 149, 241 y 242 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; 78 y 79 del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali, Baja California; y 248 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Por lo que se concluye que la autoridad no señaló con precisión las razones particulares o causas que haya tenido para la emisión del acto, en tanto que únicamente hizo referencia a que existía una construcción sin permisos, sin señalar qué tipo de construcción, en qué parte del predio se encontraba, sin especificar, qué artículo y fracción de alguna normativa obligaba a la parte actora a necesitar una licencia de construcción, así como tampoco, argumentó porque el dictamen de uso de suelo con el que cuenta la parte actora, era insuficiente; por lo que **existe indebida fundamentación y motivación insuficiente** por parte del Jefe del Departamento de Control Urbano, para emitir su determinación, pues no hay elementos para que la hoy demandante tenga conocimiento pleno de las circunstancias que determinaron el actuar.

Pues la autoridad no hizo mención a elementos como porqué la construcción que la autoridad encontró en el predio, necesitaba una licencia de construcción, asimismo omitió señalar los motivos por los que el dictamen de uso de suelo que tiene la parte actora es incompatible, con el de cafetería, y no solo restringirse a la cita y transcripción de diversas normas, cuestión que resultaba necesaria a fin de dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de la negativa, de manera que sea evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

Por tanto, resulta inconcuso que la autoridad no señaló, en la orden de inspección, en el acta correspondiente ni en la resolución impugnada, fundamento o motivo alguno que justificara la necesidad de que la venta

de un producto específico (café o té), requiriera un dictamen de uso de suelo diverso al que ya cuenta la parte actora.

En ese tenor, se tiene que el oficio impugnado, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 constitucional, ya que **existe indebida aplicación del artículo 57 de la Ley de Edificaciones**, ante la falta de elementos que justifiquen su actualización.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, al no aportarse elementos que justifiquen la infracción del artículo 57 de la Ley de Edificaciones.

Al haber resultado fundado el análisis de los referidos motivos de inconformidad y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en la demanda inicial, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al *Jefe del Departamento de Control Urbano* a dejar sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y restituir a la parte actora

Precisándose que se dejan a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto en subsane los vicios formales, caso en el cual, lo deberá notificar al contribuyente.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se **condena** al *Jefe del Departamento de Control Urbano* a que deje sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

ELIMINADO: Nombre de persona física, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafos con 9 renglones, en páginas 1, 2, 3, 8, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre de persona física, 1 párrafo con 1 renglón, en página 9
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo con 1 renglón, en página 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **359/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 12 (**DOCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.